AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA No. 2020-00261
CUN	AC-821110-2020-28990
ENTIDAD AFECTADA	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** Identificada con el NIT. No. 83.127.607-8
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	**ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.856 de Samacá. Calidad: Gestor Fiscal Cargo: Vicepresidente de Agencia Nacional de Hidrocarburos Código E2 Grado 10 — Despacho de Presidencia de la ANH. **JUAN CARLOS VILA FRANCO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.809 de Bogotá. Calidad: Gestor Fiscal Cargo: Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 07 de la Oficina de Tecnología de la Información. **OMNICOM S.A.** Identificada con el NIT No. 800159361-1 Representada Legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.585. Calidad: Empresa contratista - Contrato de prestación de servicios No. 249 de 2016.
PROCEDENCIA	**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES NO. 1**
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Identificado con el NIT NO. 860.002.180-7 Póliza No. 1540-1323638-01, Fecha de expedición el 14 de octubre 2016. Vigencias: del 14 de octubre de 2016, al 2 de enero 2021. Riesgos amparados: Cumplimiento del contrato y calidad en el servicio. Valor asegurado: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($262.000.000).

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

	QBE SEGUROS S.A. (Actual ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) Riesgo amparado: Póliza de manejo para entidades oficiales. Póliza No. 00706220250 del 10 de diciembre de 2015. Vigencia del 10 diciembre de 2015 al 14 de enero de 2017. Prórroga 15 de enero al 5 de julio de 2017. Valor asegurado: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (800.000.000) En coaseguro con la siguiente distribución: QBE SEGUROS S.A. (líder) participación del 50% COLPATRIA SEGUROS SA. participación 25% LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, participación 25% **QBE SEGUROS S.A. (Actual ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)** Riesgo Amparado: Póliza de manejo para entidades oficiales Póliza No. 0070653768 del 21 de julio de 2017. Vigencia del 5 de julio de 2017 al 5 de julio de 2018. Prórrogas 4 de septiembre al 3 de octubre de 2018 con vigencia del 4 de septiembre al 3 de octubre de 2018 y del 5 de octubre de 2018 con vigencias del 4 de octubre al 2 de diciembre de 2018. Valor asegurado: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($800.000.000). En coaseguro con la siguiente distribución: QBE SEGUROS S.A. (líder) participación del 50% AXA COLPATRIA SEGUROS SA., participación 25% LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, participación 25%
CUANTÍA	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE ($2.620.000.000)

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020, la Resolución Organizacional No. OGZ-0745 del 13 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Recurso el Grado de Consulta, respecto del Auto No. 00951 del 06 de julio de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones No. 1, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261.

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. Hechos que dieron origen al proceso:

Según el Auto de Apertura No. 0114 del 02 de julio de 2020 (“Documento: “4_0114 auto de apertura prf 2020-00261 agencia nacional de hidrocarburos”), el hecho generador de daño consistió en lo siguiente:

> *“Con base tanto en la información solicitada a algunos de los operadores referidos en los informes de ejecución del contrato 249 de 2016, como del resultado de las visitas a los campos mencionados en dichos informes de ejecución contractual, el grupo auditor estableció que de los diez (10) equipos de hardware que se debieron instalar en desarrollo del contrato No. 249 de 2016 para el cumplimiento de su objeto contractual, tan solo existe evidencia de la instalación de uno (1) de ellos en el Campo Costayaco, no obstante aclarar que el serial del dispositivo allí instalado, no concuerda con los de ninguno de los hardware antes relacionados como requisito para el segundo pago del contrato.*
>
> *En conclusión, las actividades ejecutadas en el marco del contrato No. 249 de 2016 no desarrollaron el objeto contractual, "un proyecto de innovación, con el fin de*

> *establecer el marco de referencia de lote (Internet de las Cosas y la Industria) y M2M (Máquina a Máquina) para la industria de hidrocarburos, para promover el uso de tecnologías nuevas, que impulsen una integración y convergencia de la información", proyecto que dependía de la instalación y funcionamiento de los equipos en los 10 sitios establecidos contractualmente.*(Pág. 7 del Auto No. 0114 del 02 de julio de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció en el Auto de Apertura que el hecho generador de daño, se deriva del presunto incumplimiento del Contrato No. 249 de 2016, que tenía un valor de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE ($2.620.000.000) y en el cual se estableció que se debían instalar diez (10) equipos de hardware, en diez (10) sitios establecidos contractualmente; y según el Grupo Auditor, sólo existe evidencia de la instalación de uno (1) de ellos en el Campo Costayaco, y el serial del dispositivo allí instalado, no concuerda con los de ninguno de los hardware relacionados. Por lo cual, se determinó un posible detrimento patrimonial de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE ($2.620.000.000)

1.2. Actuaciones Procesales:

- ✓ Auto de Apertura No. 0114 del 02 de julio de 2020 *("Documento: "4_0114 auto de apertura prf 2020-00261 agencia nacional de hidrocarburos")*; Notificado así: Al señor Orlando Velandia Sepúlveda, personalmente el día 10 de agosto de 2020 *(Documento: "6_re informacion notificaciones autos de apertura prf")* Al señor Juan Carlos Vila Franco, personalmente el día 10 de agosto de 2020 *(Documento: "6_re informacion notificaciones autos de apertura prf")*. A la empresa OMNICOM S.A., personalmente mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020 *(Documento: "6_re informacion notificaciones autos de apertura prf")*. Se le comunicó a Seguros Comerciales Bolívar S.A., personalmente el día 9 de abril de 2021. *(Documento: "9_vincualcion aseguradora 2020ee0052709")*

- ✓ Auto No. 00588 del 10 de junio de 2021, por el cual se vincula a un tercero civilmente responsable *(Documento: "22_auto 00588 por el cual se vincula a terceros civilmente responsables fija fecha par diligencia de versiones libres y decreta prueba dentro del prf-2020-00261-1").*

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

- ✓ Mediante radicado 2021ER0081090 del 25 de junio de 2021, el doctor Juan David Gómez Pérez, obrando en calidad de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presentó solicitud de nulidad del proceso y desvinculación de la aseguradora. *(Documento: "36_2021er0081090_1").*

- ✓ Auto No. 00702 del 07 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad y la desvinculación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. *(Documento: "41_auto 00702 el cual se resuelve una solicitud de nulidad precisa auto de apertura difiere una decisión y reconoce un apoderado de confianza dentro del prf-2020-00261".)*

- ✓ Mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, el doctor Juan David Gómez Pérez, conocido dentro del proceso como apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presenta Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra el Auto No. 00702 del 07 de julio de 2021. *(Documento: "47_2021er0086734_1")*

- ✓ Auto No. 00768 del 19 de julio de 2021, por medio del cual se rechaza el Recurso de Reposición y se concede el recurso de Apelación contra el Auto No. 00702 del 07 de julio de 2021. *(Documento: "51_auto 00768 por el cual se reconocen de confianza y sus autorizados se rechaza un recurso de reposición y se concede una apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2020-00261-1")*

- ✓ Auto URF-0949 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se resuelve el Recurso de Apelación, confirmando la decisión de la primera instancia. *(Documento: "59_urf2-0949 20 sep").*

- ✓ Auto No. 01147 del 27 de septiembre de 2021, por el cual se designan Profesionales de Apoyo Técnico, se acepta terminación de poder dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261 *(Documento: "75_auto 01147 por el cual se designan profesionales de apoyo técnico se acepta terminación de poder y se difiere una decisión dentro del prf- 2020-00261").*

- ✓ Auto No. 01315 del 25 de octubre de 2021, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de versiones libres y espontáneas y se reconoce apoderado

de confianza, dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261. *(Documento: "107_auto 01315_1").*

- ✓ Auto No. 01523 del 02 de diciembre de 2021, se pronuncia sobre una petición de prueba y se pone a disposición un Informe de Apoyo Técnico, dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261. *(Documento: "98_auto 01523").*

- ✓ Auto No. 00167 del 11 de febrero de 2022, por el cual se corrige un error formal, se ordena la aclaración y/o complementación de un Informe Técnico y se fija fecha para una visita especial, dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 2020-00261. *(Documento: "108_auto 00167").*

- ✓ Auto No. 00531 del 20 de abril de 2022, por el cual se pone en conocimiento la aclaración y/o complementación de un Informe Técnico, dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261. *(Documento: "135_auto no 00531").*

- ✓ Auto No. 00951 del 06 de julio de 2022, por medio del cual se decreta el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261. *(Documento: "156_auto 00951 archivo prf")*

- ✓ El expediente No. 2020-00261, fue recibido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal el pasado 12 julio de 2022 y mediante Oficio No. 852 de la misma fecha, fue asignado a esta Contraloría Delegada Intersectorial, para resolver el Grado de Consulta, respecto del Auto No. 00951 del 06 de julio de 2022. *(Documento: "56_741").*

Se debe precisar que, ante la permanencia de la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por el COVID-19, y conforme a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el señor Contralor General de la República, profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 064 del 30 de marzo de 2020, en virtud de la cual se suspendieron los términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Contraloría General de la República, suspensión de términos que implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República, decisiones que se incorporan al presente proceso, dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 064 del 30 de marzo de 2020.

Sin embargo, ante la prórroga de la emergencia sanitaria, ordenada por el Gobierno Nacional, hasta el 31 de agosto del año 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, se dio cumplimiento a la Resolución No. 064 del 30 de marzo de 2020, que dispuso en el parágrafo tercero del artículo 1°, lo siguiente:

> *"PARÁGRAFO 3. Durante el término de la suspensión se podrán proferir autos, resoluciones o decisiones, sin perjuicio de que cualquier término relacionado con los mismos deba ser contabilizado una vez sea levantada la suspensión. En caso de realizarse notificaciones, deberán anexarse copias de la presente Resolución y de la Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020".*

Situación que se enmarca dentro de lo expuesto en el artículo tercero *ibidem*:

> *"ARTÍCULO TERCERO. CONTINUIDAD DEL SERVICIO. El servicio público que presta la Contraloría General de la República no se encuentra suspendido y corresponde a los superiores jerárquicos adaptar los mecanismos necesarios para este efecto. (…)".*

Por otra parte, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 1 de julio de 2020, el señor Contralor General de la República determinó reanudar los términos procesales a partir del 15 de julio de 2020. Razón por la cual el termino de caducidad y prescripción en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, estuvo suspendida por el término de 13 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261, el cual fue recibido el día 12 de julio de 2022, para resolver el Grado de Consulta, respecto del Auto No. 00951 del 06 de julio de 2022, cuyo término para ser resuelto es de un (1) mes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

1.3. Decisión en Grado de Consulta:

Mediante Auto No. 00951 del 06 de julio de 2022; Se decreta el Archivo del Proceso PRF-2018-33101 *("Documento: "156_auto 00951 archivo prf")*, por parte de la Dirección de Investigaciones No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, en atención a la desaparición del daño fiscal, con fundamento en las siguientes razones, que señalan literalmente lo siguiente:

Primero, teniendo en cuenta la Exposición Libre y Espontánea del señor ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA, en la cual presenta pruebas desestimando el daño, como se muestra a continuación:

> *"El Informe de Apoyo Técnico decretado con Auto No. 00588 del 10 de junio de 2021, fue presentado por los Ingenieros de Sistemas HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y JOSE LUIS GARCIA CORTES, con oficio 20211E0089072 del 19 de octubre de 20217, sin que se haya dado respuesta de fondo a los interrogantes formulados al decretar la prueba.*
>
> ***ACLARACION Y/O COMPLEMENTACIÓN INFORME DE APOYO TÉCNICO***
>
> *Con Oficio 20221E0030956 del 31 de mayo de 2022, se recibe la aclaración y/o complementación del Informe de Apoyo Técnico, dando respuesta a los interrogantes solicitados*.
>
> ***VII. EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA***
>
> ***ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA.*** *Mediante memorial con radicación 2021ER0044960 del 15 de abril de 2021, el señor ORLANDO VENLANDIA SEPULVEDA, presentó de manera escrita su exposición libre y espontánea, exponiendo generalidades del contrato, tales como el objeto, obligaciones y finalidades del contrato, para pronunciarse respecto de lo que denominó "Hipótesis de la Contraloría" y solicitar el archivo del proceso por inexistencia del presunto hecho dañoso, así:*
>
> *"(…) la letra reza: "Piloto para 10 Sitios con Equipo Industrial con instalación en las zonas que la ANH disponga, en conjunto con los operadores actuales." .*

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

En total se llevaron a cabo diecinueve (19) pilotos, con la debida instalación y puesta en funcionamiento de diez (10) equipos industriales y la conectividad necesaria para tales efectos, con el firme propósito de constatar el modelo operativo establecido dentro del Marco de Referencia loT-M2M y la Metodologia de Desarrollo de Datos loT en PPDOM, aplicando los protocolos de comunicaciones, telocomunicaciones, intercambio de información e interconexión digital con Internet, junto con los esquemas de seguridad, de big-data y de analítica desarrollados en esa primera fase.
De esta manera, frente a las dudas que pueden surgir en este punto, procedo a plantear y responder cada una de ellas a continuación:

Pregunta: ¿Cuántos pilotos se ejecutaron?

Respuesta: Se efectuaron diecinueve (19) pilotos con la instalación de diez (10) equipos industriales adquiridos para tales efectos, en diez (10) sitios que la ANH dispuso en conjunto con fas operadoras que participaron en la primera fase del Proyecto lot-M2M, las cuales fueron: GranTierra Energy, Interoll y Ecopetrol,

Pregunta: ¿Cuáles pilotos se instalaron?

Respuesta: Se realizó la instalación de diecinueve (19) pilotos. Los cuales a continuación se detallan:

ID	Piloto	Equipo Industrial	Operadora
1	TK_303	UC-8132-LX con IBISA Link Serial: TAFIB1026991	GranTierra Energy
2	TK_304		
3	TK_101	UC-8132-LX con IBISA Link TAFIB1027001	
4	TK_102		
5	TK_201		
6	TK_202		
7	Santa Ana Flow Computer Omni6000	UC-8132-LX con IBISA Link TAFDB1003455 / TAFIB1027004 Cambio por falla en la memoria SD.	
8	Mana sur 30	UC-8132-LX con IBISA Link TAFDB1003469	Interoll
9	Batería Mana Sur 7. Flobosa103 q	UC-8132-LX con IBISA Link TAFJB1105046 / TAFBB1034246 Cambio por falla en la memoria SD.	
10	Trillizos Variador Yaskawa	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034218	
11	RUBI_TK_TK_640	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034174	Ecopetrol
12	RUBI_TK_TK_850		
13	RUBI_TK_TK_680		
14	RUBI_TK_TK_690	UC-8132-LX con IBISA Link TAFCB1003464	
15	RUBI_TK_TK_700		
16	RUBI_TK_TK_0002	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034168	
17	RUBI_TK_TK_0103		
18	RUBI_TK_TK_0203	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034163	
19	RUBI_TK_TK_0303		

Tabla 1. Relación de Pilotos y Equipos Industriales Instalados en cada Operadora.

La información de la Tabla 1, puede ser cotejada con las etiquetas de los equipos IBISALINK instalados en cada uno de los Pilotos y que reposan en la entidad, las cuales cuenta con la siguiente información como se. detalla en la Figura1.

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

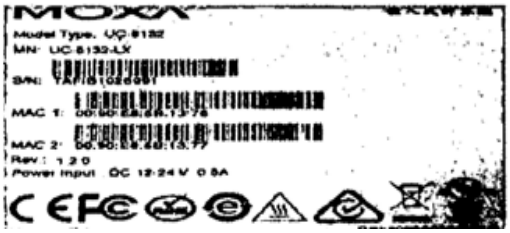

Figura 1. imagen de relerancia de uno de los equipos entregados a la Entidad.

Denótese que la etiqueta trae consignada la siguiente información:

***Model Type:** UC-8132. Corresponde al modelo del equipo suministrado.*
***MN:** UC-8132-LX*
***S/N:** TAFI 81026991. Corresponde al serial del equipo.*
***MAC1** 00:90:E8:58:13:76. Corresponde al número MAC de la interface 1 de red y que es único*
e irrepetible en el mundo
***MAC2** 00:90:858:13:77. Corresponde al número MAC de la interface 2 de red y que es único e irrepetible en el mundo*
***Rev.:** 1.2.0. Revisión generada en el momento de su producción.*
***Power Input:** DC 12-24 V. 0.54. Tipo de fuente de alimentación que requiere.*

De allí, se tiene que, contrario a lo afirmado por el Ingeniero Auditor, tanto los pilotos como los equipos instalados fueron identificados, de ello da cuenta la información relacionada en los anexos, que se trata a profundidad en el último apartado de esta versión libre, donde se puntualiza con pruebas, la instalación e identificación de cada uno de los equipos que hizo parte del contrato.

DESESTIMACIÓN TERCERA HIPÓTESIS DE LA CONTRALORÍA
***El Contrato se liquidó sin indicar el detalle referencia seriales de los equipos**.*

*El piloto es parte de los artefactos propios del proyecto de innovación IoT-M2M, contemplado en la primera fase dantro de las obligaciones del contratista establecidas en la cláusula segunda del Contrato 249 de 2016, concretamente en el numeral cuarto de las **de carácter específico**, que a la letra reza: **"Piloto para 10 Sitios con Equipo Industrial con instalación en las zonas que la ANH disfconga, en conjunto con los operadores actuales."***

En total se llevaron a cabo diecinueve (19) pilotos, con la debida instalación y puesta en funcionamiento de diez (10) equipos industriales y la conectividad necesaria para

tales efectos, con el firme propósito de constatar el modelo operativo establecido dentro del Marco de Referencia loT-M2M y la Metodología de Desarrollo de Datos loT en PPDM, aplicando los protocolos de comunicaciones, telecomunicaciones intercambio de información e interconexión digital con Internet, junto con los esquemas de seguridad, de big-data y de analítica desarrollados en esa primera fase.

Sobre el particular, procedo a despejar los siguientes interrogantes:

Pregunta: ¿Cuál es la referencia de los equipos?
Respuesta: Moxa UC-8132-LX - V1.2.0 con IBISA Link.
Pregunta: ¿Cuáses son los seriales de los equipos?

Respuesta: Los seriales de los 10 equipos son: (1) TAFBB1034218, (2) TAFBB1034163, (3) TAFIB1027004 reemplazado por TAFD31003455 debido a un fallo en la memoria SD, (4) TAF181026991, (5) TAFIB1027001, (6) TAFBB1034246 reemplazado por TAFJB1105046 debido a un fallo en la memoria SD, (7) TAFBB1034168, (8) TAFDB1003464, (9) TAFDB1003469 y (10) TAFBB1024174.

Estos seriales pueden ser verificados de manera individual en la página web del fabricante httos:/AHwww.moxa.com/en/suoport/repair-and-warranty/warranty-heck y a su turno constatar su no obsolescencia en estos momentos. Véase:

ITEM	TYPE	IDENTIFIER	PRODUCT MODEL	STAR DATE	END DATE	STATUS
1	Serial Number	TAFBEI1034218	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
2	Serial Number	TAFBB1034163	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
3	Serial Number	TAFIB1027004	UC-8132-LX V1.2.0	2016/11/03	2021/12/03	Active
4	Serial Number.	TAFI61026991	UC-8132-LX V1.2.0	2016/11/03	2021/12/03	Active
5	Serial Number	TAFIB1027001	UC-8132-LX V1.2.0	2016/11/03	2021/12/03	Active
6	Serial Number	TAFBB1034246	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/17	2021/06/17	Active
7	Serial Number	TAFB81034168	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
8	Serial Number	TAFDB1003464	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
9	Serial Number	TAFD81003469	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
10	Serial Number	TAFBB1034174	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active

Se reemplazó el equipo de serie TAFIB1027001 por el TAFDB1003455, también se reemplazó el equipo de serie TAFBB1034246 por el TAFJB1105046, como se en sus actas de mantenimiento y en la página web del fabricante:

ITEM	TYPE	IDENTIFIER	PRODUCT MODEL	STAR DATE	END DATE	STATUS
1	Serial Number	TAFDB1003455	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/17	2021/08/17	Active
2	Serial Number	TAFJ81105046	UC-8132-LX V1.2.0	2016/12/05	2022101/05	Active

Los seriales que referencia el Auditor de la CGR. corresponden a partes de los equipos (accesorios, cables, switches ethernet), como se evidencia en el resultado

obtenido de realizar la consulta directamente en la misma página del fabricante, de los seriales que resalta la CGR, denotando la falta de entendimiento de los elementos que conforman el proyecto y su funcionalidad en el mismo:

ITEM	TYPE	IDENTIFIER	PRODUCT MODEL	STAR DATE	END DATE	STATUS
1	Serial Number	TAFBB1034218	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
2	Serial Number	TAFBB1034163	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
3	Serial Number	TAFBB1027004	EDS-208-M-SC V12.1	2016/11/03	2021/12/03	Active
4	Serial Number	TAFBB1026991	EDS-208-M-SC V12.1	2016/11/03	2021/12/03	Active
5	Serial Number	TAFBB1027001	EDS-208-M-SC V12.1	2016/11/03	2021/12/03	Active
6	Serial Number	TAFBB1034246	UC-81 2-1X V12.0	2016/05/17	2021/06/17	Active
7	Serial Number	TAFBB1003346	BO EDS-205A-Copper (WM) V1.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
8	Serial Number	TAFBB1003469	BO EDS-205A-Copper (WM) V1.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
9	Serial Number	TAFBB1034218	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active
10	Serial Number	TAF881034174	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Active

En segundo aspecto, relevante para tener en cuenta de las consideraciones de la primera instancia, se da en razón al Informe Técnico del 31 de mayo de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

"En visita especial decretada en el Auto No. 00167 del 11 de febrero de 2022, para el día 17 de marzo de 2022, se realizó la validación física de los equipos industriales de referencia UC-8132-LX con IBIZA Link, ubicados en la bogeda del piso 3 de la ANH y se tomó registro fotográfico como se relaciona a continuación:

S/N	Archivo en cd anexo al acta de visita especial / Observación
TAFBB1034218	IMG_20220317_094[illegible].jpg
TAFBB1034163	IMG_20220317_094[illegible]36.jpg
TAFB1026991	IMG_20220317_094[illegible]06.jpg
TAFIB1027001	IMG_20220317_094[illegible]32_1.jpg
TAFBB1034168	IMG_20220317_094[illegible]01.jpg
TAFDB1003454	IMG_20220317_094[illegible]56.jpg
TAFDB1003469	IMG_20220317_094[illegible]17.jpg
TAFBB1034174	IMG_20220317_094[illegible]38.jpg
TAFDB1003455	IMG_20220317_094[illegible]50_1.jpg
TAF.B1105046	IMG_20220317_094[illegible]45_1.jpg

Como se observa en los registros fotográficos IMG_20220317_094444.jpg, IMG_20220317_094718 e IMG_202220317_094542_1.jpg e IMG_20220317 _094542_1.jpg, los equipos Ibiza link instalados en cada uno de los pilotos se encuentran desinstalados y reposan en la Entidad."

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

"(…)El análisis realizado por este apoyo técnico mediante la verificación en la página del fabricante, https: /Amww. moxa.comtentoroductsAindustrial-computing/arm-based-computers/uc-8100-seriestuc-8132- Ix , logró establecer las características técnicas de los equipos industriales que se encontraron fisicamente en la bodega de la ANH y que corresponden al modelo "UC-8132-Lx"

Por tanto, el argumento presentado es cierto y se puede aceptar su explicación.

iv. A folio 10/15, del radicado 2021ER0044960, indica

El análisis realizado por este apoyo técnico a la información e informes técnicos suministrados por la ANH en visita especial logra identificar que los equipos asignados a Gran Tierra con seriales TAFIB1026991, TAFIB1027001, TAFDB1003455 se encontraban en Costayaco 1.-Costayaco 2 y Santana en el putumayo. Los equipos asignados a Interoil con seriales TAFDB1003469, TAFJB1105045 y TAF281034218, según los anexos técnicos se encontraban en Maná Sur 30, Maná Sur 7 Bateria Mana y Trillizos. Los equipos asignados a Ecopetrol con seriales TAFBB1034174, TAFDB1003464, TAFBB1034168 y el TAFBB1034163 se encontraban en las redes informáticas de Ecopetrol, La ANH y la información indica que por tratarse de un plan piloto que no tuvo continuidad se desmontaron y los equipos industriales y periféricos se desinstalaron, por tanto, la comprobación técnica de los sitios donde se instalaron los pilotos, se basa en los documentos técnicos aportados por la ANH, los cuales se relacionan a continuación

Documento	***Archivo en CD Anexo al Acta de Visita Especial***
Remisión: 4793 Orden De Compra No: Contrato 249 de 2016	Entregable-SegundoPago-Omnicon.pdf
P595-001-P ANH Cronograma de Implementación. Rev 1	P595-001-P - Cronograma de Implementación Rev 1.pdf
Informe de actividades servicios de suministro	Implementación Interoil - Trillizos,MenaSuryBateria3Puntos.pdf
Informe de actividades servicios de suministro	Implementación Gran Tierra - Estación Santa Ana 1 Punto.pdf
Informe de actividades servicios de suministrc	Implementación Ecopetrol 4 puntos.pdf
Acta de reunión. Implementación de pilotos de Telemetría.	Reunión Implementación Pilotos Ecopetrol.pdf
Autorización de utilización de hardware. Licencia: OMN-IBS-6247bf38	Entregable-SegundoPago-Omnicon.pdf
Garantía de hardware	P595-001-P Garantía sobre Hardware.pdf

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El Grado de Consulta:

La Ley 610 de 2000, en su artículo 18 dispone:

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

> *"GRADO DE CONSULTA: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte Auto de Archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio". (Subrayado es nuestro)*

Como se puede observar de la norma trascrita, el Grado de Consulta procede como instancia obligatoria en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, siempre que se encuentren implícitas 3 condiciones:

> *(i) se dicte auto de archivo,*
> *(ii) el fallo sea sin responsabilidad fiscal o*
> *(iii) cuando dictándose fallo con responsabilidad fiscal, el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Por lo anterior, la Segunda Instancia debe observar estos preceptos normativos, teniendo en cuenta a su vez, los postulados jurisprudenciales, mencionados por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997[1], mediante la cual ha manifestado que:

> "*...La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley*".

Igualmente, señala este organismo judicial, que la Consulta:

> "…*busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado*".

> "*...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obedecimiento a la ley*

1 Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997 Expediente D-1591 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (Sent. T-413/92)".

Sobre el Grado de Consulta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia Radicado número: 63001-23-31-000-2008-00156-01 del 22 de octubre de 2015, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, ha manifestado que:

"7.1.4.- Para efectos de resolver el interrogante planteado se impone recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000, siempre que en el proceso de responsabilidad fiscal se haya proferido auto de archivo; o fallo sin responsabilidad fiscal; o fallo con responsabilidad fiscal en el cual el implicado hubiere estado representado por un apoderado; el expediente debe ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional para que éste dicte la respectiva providencia, para lo cual tendrá un plazo de un (1) mes so pena de que la decisión objeto de consulta quede en firme.

7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque.

7.1.6.- En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que "mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar con su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación administrativa la cual es justamente materia del grado de consulta.

> *7.1.7.- Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión.*
>
> *7.1.8.- Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."*

En relación con la finalidad de la consulta, establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

> *"Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A.".*

Bajo este entendido de competencia y finalidad, pasa el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar este Proceso de Responsabilidad Fiscal y estudiar el Auto de Archivo No. 00951 del 06 de julio de 2022.

2.2. El artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

Para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso:

> *(i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos.*

Ahora bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que se procederá a proferir auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse, por haber operado la prescripción o caducidad de la misma.

En el caso que ocupa a este despacho, el sustento del *A quo*, para determinar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se basa en la inexistencia del daño.

Teniendo en cuenta estos preceptos normativos, pasa este Despacho a considerar, la justificación y los argumentos expuestos por la primera instancia, que dieron lugar al archivo del proceso de la referencia.

2.3. Sobre el daño:

Es importante indicar, primero que, en cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. De esta manera, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo define en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-340 de 2007[2], ha señalado:

[2] Sentencia C-340 de 2007 del 9 de mayo de 2007 Expediente D-6536 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

> *"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*
>
> *Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".*

En relación con la estimación del daño, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-840 de 2001[3], aplicando lo establecido en la SU-620 de 1996[4], manifestó:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

Es decir, el daño patrimonial debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable. La certeza se refiere a la certidumbre sobre su existencia, es decir, que el daño sea

[3] Sentencia C-840 de 2001 del 9 de agosto de 2001 Expediente D-3389 Magistrado Ponente Jaime Araujo Renteria.
4 Sentencia de Unificación SU-620 de 1996 del 13 de noviembre de 2006 expediente T-84714 Magistrado Ponente Jaime Cabrera Carbonell.

objetivamente verificable. La especialidad del daño se refiere a su origen, esto es, que recae sobre un patrimonio de naturaleza pública. La anormalidad se refiere al hecho de no tomar en cuenta como daño el desgaste natural de las cosas por el paso del tiempo. Que el daño sea cuantificable, implica que sea posible determinar el valor económico del perjuicio.

Cabe resaltar que, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño lo siguiente:

> *"IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante".*

En lo que se refiere a la Responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382 de 2008 del 23 de abril de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, señala que:

> *"La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal."*
>
> *Sobre el punto, ha precisado esta Corporación que los bienes jurídicos protegidos en cada tipo de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria- son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos. Así, por ejemplo, contrario a lo que sucede en materia penal en donde la reparación de los perjuicios ocasionados al patrimonio estatal no genera cesación de procedimiento o absolución por la conducta punible atribuida al servidor, en cuanto lo que se censura es la vulneración del bien jurídico protegido por el derecho penal, -como por ejemplo en materia de peculado, la administración pública-, en el ámbito fiscal la acción respectiva podrá cesar si se demuestra que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (artículo 16 de la Ley 610 de 2000)."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, con el fin de resolver el respectivo Grado de Consulta, en esta causa fiscal, procede esta instancia, en primer lugar, a mencionar en qué consiste el hecho generador del daño, para posteriormente analizar el caudal probatorio, allegado al expediente, a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y de acuerdo con ello, tomar una decisión de fondo.

2.4. El hecho generador de daño:

Sobre el hecho generador de daño y de conformidad con el Auto de Apertura No. 0114 del 02 de julio de 2020, tenemos que el mismo, se originó por el presunto incumplimiento del Contrato No. 249 de 2016, que tenía un valor de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE ($2.620.000.000) y en el cual se estableció que se debían instalar diez (10) equipos de hardware, en diez (10) sitios establecidos contractualmente. Según el Grupo Auditor, solo existe evidencia de la instalación de uno (1) de ellos en el Campo Costayaco, el cual no concuerda con ninguno de los hardware relacionados. Por lo cual, se determinó un posible detrimento patrimonial de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE ($2.620.000.000)

Así mismo, según el Auto de Apertura, de este contrato no se evidencia la instalación de los equipos de hardware y software contratados, en los diez (10) sitios que se establecieron para tal propósito, generando un presunto detrimento patrimonial a los recursos de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por valor de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE ($2.620.000.000)

Es importante mencionar que, con posterioridad a la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se aportaron pruebas por parte del señor Orlando Velandia Sepúlveda, quien en su calidad de Vicepresidente Agencia Nacional de Hidrocarburos y en exposición libre y espontánea, presentada con escrito radicado con el número 2021ER0044960 del 15 de abril de 2021, mencionó que:

> *"En total se llevaron a cabo diecinueve (19) pilotos, con la debida instalación y puesta en funcionamiento de diez (10) equipos industriales y la conectividad necesaria para tales efectos, con el firme propósito de constatar el modelo operativo establecido dentro del Marco de Referencia loT-M2M y la Metodología de Desarrollo*

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

de Datos IoT en PPDM, aplicando los protocolos de comunicaciones, telecomunicaciones, intercambio de información e interconexión digital con Internet, junto con los esquemas de seguridad: de big-data y de analítica desarrollados en esa primera fase."

De esta manera, frente a las dudas que pueden surgir en este punto, procedo a plantear y responder cada una de ellas a continuación:

***Pregunta:** ¿Cuántos pilotos se ejecutaron?*

***Respuesta:** Se efectuaron diecinueve (19) pilotos (sic) con la instalación de diez (10) equipos industriales adquiridos para tales efectos, en diez (10) sitios que la ANH dispuso en conjunto con las operadoras que participaron en la primera fase del Proyecto lot-M2M, las cuales fueron: Gran Tierra Energy, Interoil y Ecopetrol.*

***Pregunta:** ¿Cuáles pilotos se instalaron?*

***Respuesta:** Se realizó la instalación de diecinueve (19) pilotos. Los cuales a continuación se detallan:*

ID	Piloto	Equipo Industrial	Operadora
1	TK_303	UC-8132-LX con IBISA Link Serial: TAFIB1026991	GranTierra Energy
2	TK_304		
3	TK_101	UC-8132-LX con IBISA Link TAFIB1027001	
4	TK_102		
5	TK_201		
6	TK_202		
7	Santa Ana Flow Computer Omni6000	UC-8132-LX con IBISA Link TAFDB1003455 / TAFIB1027004 Cambio por falla en la memoria SD.	
8	Mana sur 30	UC-8132-LX con IBISA Link TAFDB1003469	Interoil
9	Batería Mana Sur 7. Floboss103 q	UC-8132-LX con IBISA Link TAFJB1105046 / TAFBB1034246 Cambio por falla en la memoria SD.	
10	Trillizos Variador Yaskawa	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034218	
11	RUBI_TK_TK_640	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034174	Ecopetrol
12	RUBI_TK_TK_650		
13	RUBI_TK_TK_680		
14	RUBI_TK_TK_690	UC-8132-LX con IBISA Link TAFCB1003464	
15	RUBI_TK_TK_700		
16	RUBI_TK_TK_0002	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034168	
17	RUBI_TK_TK_0103		
18	RUBI_TK_TK_0203	UC-8132-LX con IBISA Link TAFBB1034163	
19	RUBI_TK_TK_0303		

Tabla 1. Relación de Pilotos y Equipos Industriales Instalados en cada Operadora.

Así mismo, el señor Orlando Velandia Sepúlveda, indicó lo siguiente:

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

> *"El grupo auditor de la Contraloría asegura: "Con base tanto en la información solicitada a algunos de los operadores referidos en los informes de ejecución del contrato No. 249 de 2016, como del resultado de las visitas a les campos mencionados en dichos informes de ejecución contractual, el grupo auditor estableció que de los diez (10) equipos de hardware que se debieron instalar en desarrollo del contrato N. 249 de 2016 para el cumplimiento de su objeto contractual, tan solo existe evidencia de la instalación de uno (1) de ellos en el Campo Costayaco, no obstante aclarar que el serial del dispositivo allí instalado, no concuerda con los de ninguno de los hardware antes relacionados como requisito para el segundo pago del contrato"*
>
> ***Lo cual, debo señalar, no es cierto, y para aclararlo es importante resaltar que los equipos de hardware que se instalaron configuraron y dejaron en funcionamiento, tienen su número de serie en la misma etiqueta donde están las dos direcciones MAC que los identifica a nivel mundial. (Subrayado es propio)***
>
> *Esa etiqueta no siempre está a la luz pública por cuestiones de seguridad y por consiguiente se debe cotejar la información del serial a través de referenciación cruzada con la sentencia ifconfig (sic) directamente en la línea de comandos desde el kernel del sistema operativo en el sitio o de manera remota, para constatar el contenido de los informes de instalación de cada uno de los diez (10) equipos industriales adquiridos. Para la realización de piloto según las características propias de modo, tiempo y lugar (Cotejo que debió haber hecho el auditor pero no lo hizo, y confunde el numero serial con las direcciones MAC).*

Con posterioridad, mediante oficio 2022IE0030956 del 31 de mayo de 2022, se presenta la aclaración y/o complementación del Informe de Apoyo Técnico, en los siguientes términos:

> *"A continuación, se da respuesta a los planteamientos formulados por el Despacho al momento del decreto de la prueba, complementando el informe de apoyo técnico 2021IE0089072 con base en la visita especial decretada en el Auto No. 00167 de 11 de febrero del 2022, para el día 17 de marzo de 2022.*
>
> *Revisar los argumentos presentados por presunto responsable fiscal ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA en escrito de versión libre y espontánea radicado 2021ER0044960 del 15 de abril de 2021, y manifieste, si de acuerdo con la*

documentación allegada y referida en el citado documento, son ciertos o se pueden aceptar sus explicaciones, al estar respaldados probatoria técnicamente.

(…) En la visita especial decretada en el Auto No. 00167 de 11 de febrero del 2022, para el día 17 de marzo de 2022, la ANH aporto documentos relacionados con la implementación y seriales de los equipos industriales de referencia UC-8132-LX con IBISA Link, los cuales se relacionan a continuación:

Documento	***Archivo en CD Anexo al Acta de Visita Especial***
Remisión: 4793 Orden De Compra No: Contrato 249 de 2016	Entregable-SegundoPago-Omnicon.pdf
P595-001-P ANH Cronograma de Implementación Rev 1	P595-001-P - Cronograma de Implementación Rev 1.pdf
Informe de actividades servicios de suministro	Implementación Interoil - Trillizos,ManaSuryBateria3Puntos.pdf
Informe de actividades servicios de suministro	Implementación Gran Tierra - Estación Santa Ana 1 Punto.pdf
Informe de actividades servicios de suministro	Implementación Ecopetrol 4 puntos.pdf
Acta de reunión. Implementación de pilotos de Telemetría.	Reunión Implementación Pilotos Ecopetrol.pdf
Autorización de utilización de harcware. Licencia: OMN-IBS-6247bf38	Entregable-SegundoPago-Omnicon.pdf
Garantía de hardware	P595-001-P Garantía sobre Hardware.pdf

*Así mismo**, indica la ANH que se trataba de un plan piloto que no tuvo continuidad y por lo tanto se desmontó de los campos petroleros y los equipos industriales y otros periféricos se desinstalaron, se trasladaron a Bogotá y se almacenaron en la bodega de la ANH**. Los cuales se pusieron a disposición de la visita especial. Los equipos industriales UC-8132-LX se encontraron físicamente en la ANH y se verificaron sus números seriales, de los cuales se tomó registro fotográfico como se relaciona en el cuadro a continuación." (Negrilla y Subrayado es nuestro.)*

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

S/N	Archivo en cd anexo al acta de visita especial / Observación
TAFBB1034218	IMG_20220317_094753.jpg
TAFBB1034163	IMG_20220317_094536.jpg
TAFIB1027004	Reemplazado por falla técnica en la memoria SD
TAFIB1026991	IMG_20220317_094706.jpg
TAFIB1027001	IMG_20220317_094632_1.jpg
TAFBB1034246	Reemplazado por falla técnica en la memoria SD
TAFBB1034168	IMG_20220317_094501.jpg
TAFDB1003464	IMG_20220317_094456.jpg
TAFDB1003469	IMG_20220317_094817.jpg
TAFBB1034174	IMG_20220317_094438.jpg
Tafdb1003455	IMG_20220317_094650_1.jpg
TAFJB1105046	IMG_20220317_094845_1.jpg

Ahora bien, mediante Auto No. 00167 del 11 de febrero de 2022, se decretó visita especial, para el día 17 de marzo de 2022, en la cual se realizó la validación física de los equipos industriales, entregados mediante el Contrato No. 249 de 2016, los cuales, se encuentran ubicados en la bodega del piso 3, de la ANH y como se indica en este informe, los equipos IBIZA LINK, que actualmente se encuentran desinstalados y que reposan en la entidad, se tomó registro fotográfico como se relaciona a continuación:

S/N	Archivo en cd anexo al acta de visita especial / Observación
TAFBB1034218	IMG_20220317_094753.jpg
TAFBB1034163	IMG_20220317_094536.jpg
TAFIB1026991	IMG_20220317_094706.jpg
TAFIB1027001	IMG_20220317_094632_1.jpg
TAFBB1034168	IMG_20220317_094501.jpg
TAFDB1003464	IMG_20220317_094456.jpg
TAFDB1003469	IMG_20220317_094817.jpg
TAFBB1034174	IMG_20220317_094438.jpg
TAFDB1003455	IMG_20220317_094650_1.jpg
TAFJB1105046	IMG_20220317_094845_1.jpg

Como se observa en los registros fotográficos IMG_20220317_094444.jpg, IMG_20220317_094718.jpg e IMG_20220317_094542_1.jpg, los equipos Ibiza link instalados en cada uno de los pilotos se encuentran desinstalados y reposan en la Entidad.

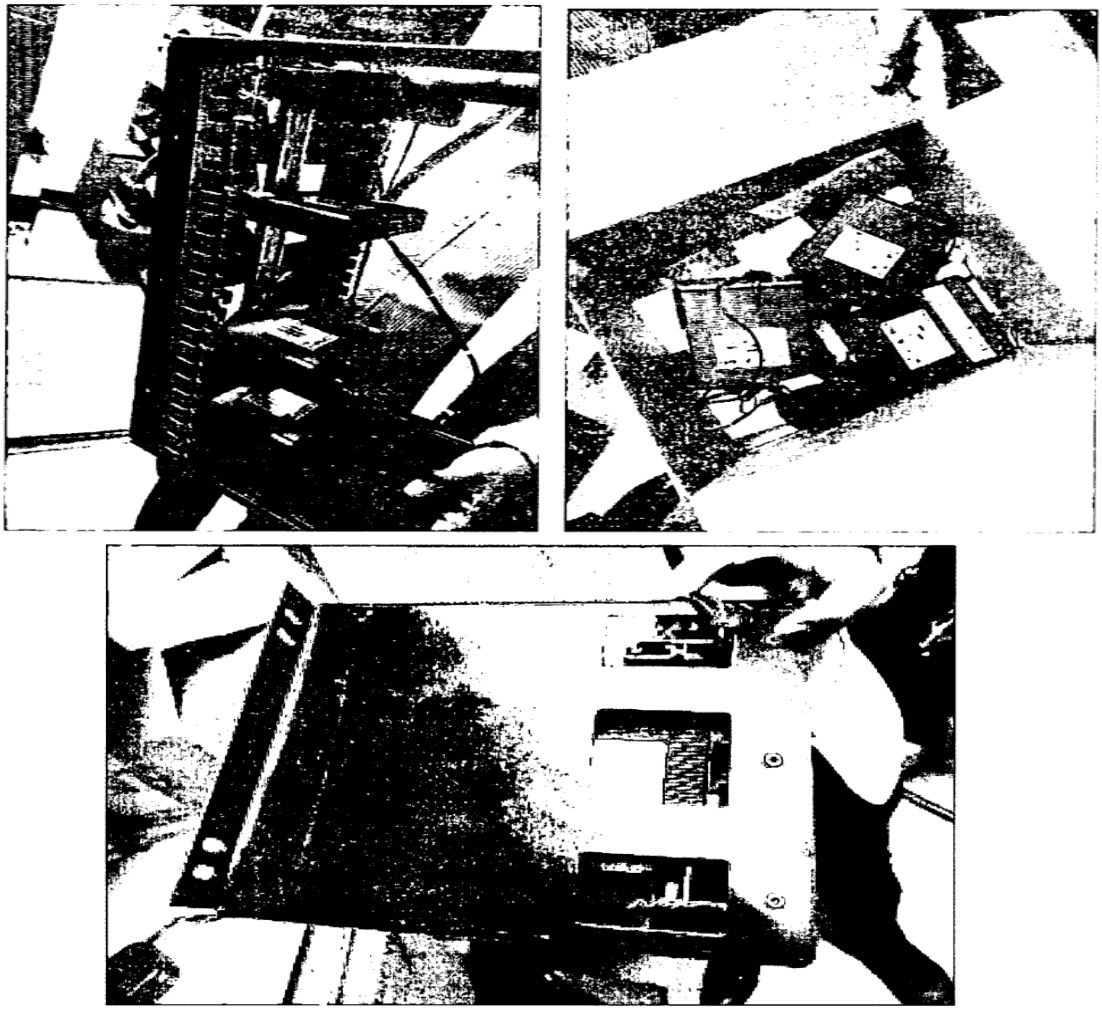

Así mismo, se menciona en visita especial de validación que: “mediante la verificación de la página del fabricante, https://www.moxa.com/en/support/repair-and-warranty/warranty-check, logro establecer que los seriales de los equipos industriales que se encontraron físicamente en la bodega de la ANH y que se relacionan en la tabla siguiente:

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

que se relacionan en la tabla siguiente, corresponden al modelo "UC-8132-LX V1.2.0"

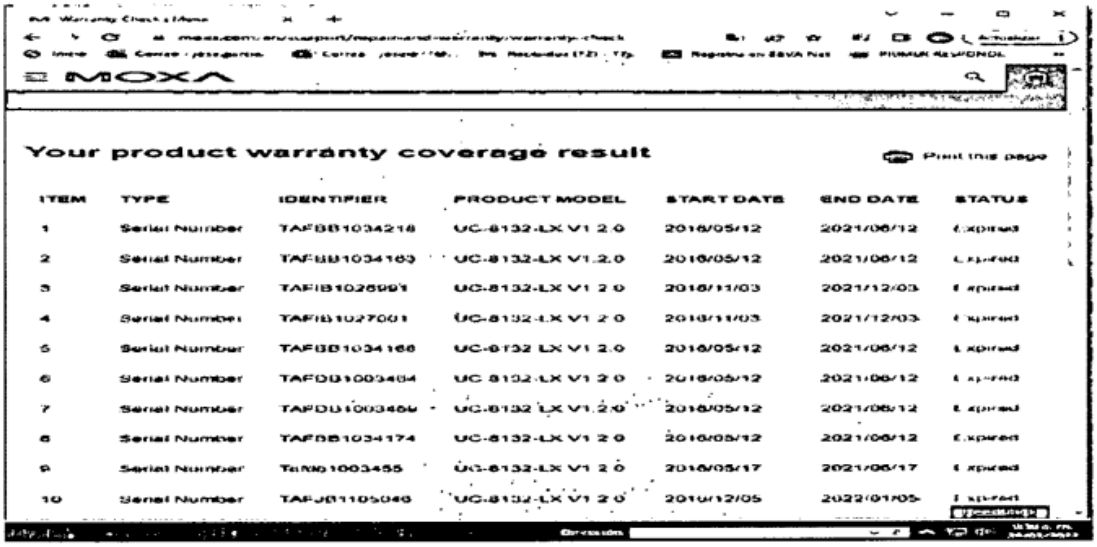

MOXA

Your product warranty coverage result

Print this page

ITEM	TYPE	IDENTIFIER	PRODUCT MODEL	START DATE	END DATE	STATUS
1	Serial Number	TAFBB1034218	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Expired
2	Serial Number	TAFBB1034163	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Expired
3	Serial Number	TAFIB1026991	UC-8132-LX V1.2.0	2016/11/03	2021/12/03	Expired
4	Serial Number	TAFIB1027001	UC-8132-LX V1.2.0	2016/11/03	2021/12/03	Expired
5	Serial Number	TAFBB1034166	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Expired
6	Serial Number	TAFDB1003464	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Expired
7	Serial Number	TAFDB1003460	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Expired
8	Serial Number	TAFBB1034174	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/12	2021/06/12	Expired
9	Serial Number	TAFB1003455	UC-8132-LX V1.2.0	2016/05/17	2021/06/17	Expired
10	Serial Number	TAFJB1105046	UC-8132-LX V1.2.0	2016/12/05	2022/01/05	Expired

Vale la pena, traer a colación que, los elementos materiales probatorios, demuestran que los equipos contratados, fueron instalados; Pero según indica la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por tratarse de un plan piloto, el proyecto no tuvo continuidad y por tal motivo, los equipos de cómputo fueron desmontados y desinstalados.

Por lo anterior, al realizar la comprobación técnica y verificación en cada uno de los puntos, en los cuales fueron instalados estos equipos, por parte de la Auditoria de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía, los mismos no fueron encontrados;Lo que no quiere decir, que en su momento, no se hubiera cumplido con el contrato ó no se hubieran instalado los equipos, toda vez que es evidente para este Despacho que, el contrato sí fue ejecutado y los equipos contratados actualmente se encuentran a disposición de la ANH, quien los desinstalo, en virtud que no cumplió con las expectativas que tenía la Entidad, los dio de baja teniendo en cuenta que era un proyecto piloto, y en atención precisamente a ello es que este Ente de Control Fiscal, no encuentra un suceso irregular, toda vez que, por tratarse de pruebas, la entidad afectada, podía escoger si escogía la viabilidad del proyecto o no.

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Ahora bien, sobre el cumplimiento del Contrato No. 249 de 2016, mediante Informe Técnico No. 2021IE0089072 de 19 de octubre de 2021, se logró corroborar que los equipos industriales, fueron entregados e instalados con conectividad en los campos dispuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y en este informe se describe textualmente que los equipos fueron instalados así:

1. *"En Gran Tierra: Se instalaron los equipos industriales con seriales TAFIB1026991, TAFIB1027001, TAFDBi003455 en Costayaco 1.- Costayaco 2 y Santana en el putumayo, en las siguientes fechas: 17 de septiembre de 2016, 08 de noviembre de 2016 y 21 de octubre de 2017.*

2. *Los equipos asignados a InterOil, fueron los identificados con seriales TAFDB1003469, TAFJB1105046 y TAFBB1034218, y según los anexos técnicos se encontraban en Mana Sur 30, Mana Sur, Batería Mana y Trillizos; en las siguientes fechas: 26 y 27 de octubre de 2017.*

3. *A Ecopetrol le asignación los equipos con seriales TAFBB1034174, TAFDB1003464, TAFBB1034168 y el TAF3B1034163, con fecha el 22 de septiembre de 2017, los cuales se encontraban en las redes informáticas de Ecopetrol.*

   Lo que, si se observa en la instalación de los equipos, es que no todos se ejecutaron en vigencia del contrato, dado que el termino acordado (SIC) se acordó hasta el 31 de diciembre de 2016 y 19 de octubre de 2017 para el soporte y mantenimiento, y no se hicieron adiciones o modificaciones que hayan extendido el plazo del contrato.

   Sin embargo, el hecho de haber ejecutado el contratista las obligaciones acordadas, más allá de la línea de tiempo del contrato y haberla aceptado así la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no constituye por sí solo, un detrimento patrimonial del estado, ya que se verificó que se entregó y recibió lo acordado en el contrato. (…)"

Sobre este aspecto, y con las pruebas aportadas y practicadas en los diferentes informes técnicos, es clara para este Despacho, la inexistencia del daño, pues los equipos de cómputo contratados por un valor de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE ($2.620.000.000); sí fueron instalados en su momento, pero por tratarse de un plan piloto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; con posteridad a su instalación y puesta en funcionamiento, esta decidió desinstalarlos y hoy en día se encuentran en la bodega del piso 3 de la Agencia

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Nacional de Hidrocarburos – ANH, como se evidencia en el registro fotográfico presentado anteriormente.

Por lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial concluye que, el daño no existió, por lo cual es procedente aplicar el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual señala lo siguiente:

> ***"****ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subrayado es nuestro.)*

En consideración de lo anterior y una vez examinado los argumentos de la primera instancia esta Contraloría Delegada Intersectorial, confirmará lo resuelto en el Auto No. 00951 del 06 de julio de 2022, objeto de consulta.

DECISIÓN

Así las cosas, es claro que en el presente caso, está debidamente acreditado la inexistencia del daño y por tal razón, este Despacho confirmará el archivo del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el Auto No. 00951 del 06 de julio de 2022, proferido por la Dirección de Investigaciones No. 1, por medio del cual se decreta el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00261, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** este proveído, a través de la Secretaria Cumún de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011, a partir de los lineamientos señalados en los Memorandos 2020IE0039600 del 3 de julio de 2020, 2020IE0060226 del 28 de septiembre de 2020 y en el Memorando 2020IE0046949 del 6 de agosto de 2020 del Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento que se hubieren decretado medidas cautelares, en contra de las personas vinculadas al Proceso, ordenar a la Dirección de Investigaciones No. 1, adelantar los trámites pertinentes para su levantamiento.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que aparezcan, o se aporten nuevas pruebas que, acrediten la existencia de daño patrimonial al Estado, o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demuestre que la presente decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en contra de los implicados.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver el expediente a la Dirección de Investigaciones No. 1, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.

AUTO. NO. URF2-0990 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente providencia y efectuadas las diligencias anteriores, procédase por parte de la Dirección de Investigaciones No. 1, al archivo físico del expediente, radicado con el No. 2020-00261, de conformidad con lo dispuesto las normas internas de Gestión Documental de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Contralor Delegado Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Christian Camilo Cruz Mejía.
Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Fiscal